

La iniciativa del gobierno esloveno es una respuesta al plan de acción para la introducción de mejoras a corto plazo para la protección de los animales durante el transporte a grandes distancias, presentado por el Miembro de la Comisión responsable de Sanidad y Protección de los Consumidores en mayo de 2000 a todos los países candidatos a la adhesión.

Este plan de acción para la introducción de mejoras a corto plazo para la protección de los animales durante el transporte a grandes distancias fue debatido en la reunión de la TAIEX (Oficina de Asistencia Técnica e Intercambio de Información) celebrada en Lisboa en abril de 2000 con los altos responsables del ámbito veterinario de los países candidatos. En él se prevé el cumplimiento a corto plazo de los principales requisitos de la legislación comunitaria sobre transporte de animales, especialmente por lo que se refiere al transporte de caballos.

Las autoridades veterinarias eslovenas anunciaron por primera vez la rápida puesta en práctica del plan de acción en el seminario de la TAIEX sobre protección de los animales durante el transporte celebrado en Bratislava en septiembre de 2000. La Oficina TAIEX ha elaborado programas, como por ejemplo formación para dar a conocer las cuestiones relacionadas con la salud y el bienestar de los animales, incluido el transporte de animales, dirigidos al gran público y, en especial, a los veterinarios de los países candidatos a la adhesión. La TAIEX también ha creado un grupo de trabajo de funcionarios de todos los países candidatos para que colabore en el proceso de adopción y aplicación de las normas comunitarias sobre bienestar de los animales. La próxima reunión de este grupo, prevista para febrero de 2001, abordará específicamente la aplicación de las normas sobre protección de los animales durante el transporte.

Además, la Comisión ha adoptado recientemente un informe⁽³⁾ sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva sobre la protección de los animales durante el transporte. Este documento se ha remitido al Consejo y al Parlamento. En función del resultado del informe, la Comisión comenzará a examinar la legislación vigente a fin de seguir mejorando la situación.

(1) DO L 340 de 11.12.1991.

(2) DO L 148 de 30.6.1995.

(3) Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva 95/29/CE, por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte, COM(2000) 809 final.

(2001/C 174 E/160)

PREGUNTA ESCRITA E-3817/00
de Jeffrey Titford (EDD) a la Comisión

(7 de diciembre de 2000)

Asunto: Transporte de animales vivos

¿Cómo se están aplicando las directivas relativas al transporte a larga distancia de animales vivos?

¿Qué piensa hacer la Comisión europea en relación con las numerosas protestas que está recibiendo acerca de la crueldad y el sufrimiento que conlleva el transporte de animales vivos?

¿Qué informes ha publicado la Comisión sobre este tema desde el 1 de enero de 1995?

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión

(31 de enero de 2001)

La Comisión remite a Su Señoría a la respuesta a la pregunta escrita E-3809/00 del Sr. MacCormick⁽¹⁾.

Cabe destacar que la Comisión ha cumplido las obligaciones que se derivan del apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 95/29/CE del Consejo, de 29 de junio de 1995, por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte⁽²⁾, en la que se establece que la Comisión presentará un informe sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva.

Teniendo en cuenta el resultado del informe, se iniciará el proceso de modificación de la Directiva 91/628/CE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte, modificada ⁽³⁾, en particular para mejorar el nivel de aplicación de la legislación comunitaria en este ámbito.

⁽¹⁾ Ver página 150.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995.

⁽³⁾ DO L 340 de 11.12.1991.

(2001/C 174 E/161)

PREGUNTA ESCRITA E-3823/00
de Jens-Peter Bonde (EDD) a la Comisión

(7 de diciembre de 2000)

Asunto: La Unión Nórdica de Pasaportes frente al artículo 45 del Convenio de Schengen

¿Se verá la Unión Nórdica de Pasaportes perjudicada por el artículo 45 del Convenio de Schengen que obliga a todos los países signatarios a registrar en todos los hoteles, campings, albergues, etc., a todos los huéspedes extranjeros y exigirles la presentación de un documento de identidad legítimo?

Dicho de otro modo, ¿significa el Convenio de Schengen por ejemplo, que en lo sucesivo, los ciudadanos daneses deberán presentar su pasaporte en Suecia, siempre que deseen pernoctar en dicho país, lo que implicaría una modificación de las normas vigentes de la Unión Nórdica de Pasaportes?

Respuesta del Sr. Vitorino en nombre de la Comisión

(22 de enero de 2001)

Según el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo celebrado entre el Consejo y Noruega e Islandia, dicho Acuerdo no afecta a la cooperación en el marco de la Unión Nórdica de Pasaportes en la medida en que tal cooperación no sea contraria ni se oponga al mismo.

La letra a) del apartado 1 del artículo 45 del Convenio de Schengen establece que «las Partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que el director de un establecimiento de hospedaje o su encargado procuren que los extranjeros alojados, incluidos los nacionales de las demás Partes contratantes y de otros Estados miembros de las Comunidades Europeas, cumplimenten y firmen personalmente las fichas de declaración y que justifiquen su identidad mediante la presentación de un documento de identidad vigente».

Este artículo se ha integrado en el marco de la Unión como parte de las disposiciones sobre los servicios de policía y la cooperación judicial (tercer pilar de la Unión), estableciendo como base jurídica el artículo 34 y el apartado 1 del artículo 30 del Tratado de la Unión Europea (Decisión 1999/436/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, por la que se determina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen el Acuerdo de Schengen⁽¹⁾).

La citada disposición solamente estipula que la identidad de las personas ha de confirmarse presentando un documento de identidad vigente, y no indica cuál debe ser este documento. En cualquier caso, no se declara explícitamente que sea necesario un documento de identidad o un pasaporte.

Teniendo en cuenta el artículo 13 del Acuerdo celebrado entre el Consejo y Noruega e Islandia, que establece que dicho Acuerdo no afecta a la cooperación en el marco de la Unión Nórdica de Pasaportes en la medida en que tal cooperación no sea contraria ni se oponga al mismo, el término «documento de identidad vigente» (artículo 45) puede interpretarse en el sentido de que los documentos aceptados hasta ahora por los países nórdicos como prueba de identidad son suficientes a efectos del artículo 45 del Convenio de Schengen.

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999.